

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 13 de julio de 1950

2º semestre

Nº 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 34

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y treinta y cinco minutos del día dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta

Causa seguida de oficio, en el Juzgado de Liberia, contra Marcelino Rodríguez Rodríguez, mayor, casado, jornalero, vecino de aquella ciudad, por el delito de lesiones en daño de Juan Marcos Arias Suazo, mayor, soltero, agricultor, vecino de El Salto de Liberia. Intervienen además, el defensor, Manuel Rodríguez Caracas, mayor, casado, Procurador Judicial, vecino de Liberia, y el Representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Juez, Licenciado Saborío Quesada, en sentencia dictada a las catorce horas y diez minutos del dos de setiembre del año próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de tres años de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del mencionado delito, y declaró sin lugar la suspensión de pena solicitada por la defensa, pronunciamiento que confirmó la Sala Primera Penal, integrada por los Magistrados Aguilar, Monge y Acosta, en fallo de las quince horas y cincuenta y cinco minutos del veintisiete de diciembre del mismo año.

2º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala, y en su respectivo libelo alega substancialmente, en cuanto a la forma, que han sido violados los párrafos a) y c) del inciso 3º del artículo 102 del Código de Procedimientos Penales, porque la sentencia que se examina no fué dictada de acuerdo con las formalidades de procedimiento que indican aquellos párrafos.

3º—En los procedimientos se nota el defecto que se dirá.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—Vitupera el recurso la sentencia de segunda instancia, en primer lugar por la forma, alegando que el señor Juez sentenciador inobservó el precepto del párrafo a) del inciso 3º del artículo 102 del Código de Procedimientos Penales, al no indicar en el aparte d) de los hechos que da por probados los elementos de prueba de los cuales saca la afirmación de que el reo Rodríguez es muy "borracho"; ni los señala tampoco para robustecer su conclusión de prueba del hecho de que Juan Marcos Arias Suazo "tiene sesenta y cinco años de edad, y es un viejillo enteco y débil, incapaz por su presencia de enfrentarse a un joven como su adversario".

II.—Que los vicios de procedimiento alegados, no son solamente ciertos, sino que dan lugar a la nulidad del fallo por la forma, porque evidentemente el Juez sentenciador ha incumplido, infringiéndolo, el precepto legal antes citado. Si es imperativa la ley al ordenar que en la sentencia definitiva "se hará una declaración concreta de los hechos que el tribunal tiene por probados, en relación con la existencia y calificación del delito, de la imputación de éste a los procesados, de las circunstancias eximentes y de las atenuantes y agravantes, citándose indispensablemente el elemento o elementos de prueba que los demuestran y los folios respectivos del expediente", es en vía de que sea clara como la luz meridiana la razón de prueba que oriente el criterio del Juez al resolver, y pueda, en esa virtud, ser analizada y discutida por la parte interesada, al formular los recursos que le brinda la ley. De otro modo habrá indefensión para la parte a quien perjudique el fallo.

III.—Ataca también el recurso por la forma la sentencia "porque omitió toda relación de las apreciaciones doctrinales y legales relativas a la naturaleza jurídica del hecho punible y calificación que les corresponde; a las eximentes de pena y responsabilidad alegadas; y a la aplicación y determinación de la pena, con citas de las disposiciones legales aplicables a la especie", y por ahí considera infringido el párrafo c) del mismo inciso 3º del artículo 102 del Código de Pro-

cedimientos Penales. Aunque es innecesario entrar a analizar este reclamo, porque la nulidad de la sentencia se impone por sólo las razones expuestas en el anterior considerando, cabe decir, que por este motivo no es procedente la casación por la forma, ya que lo que echa de menos el recurso, es el haber omitido el juzgador resolver sobre puntos sustanciales que fueron objeto del debate judicial, y solo justificaría la nulidad del fallo por esa razón, si el recurrente hubiera pedido, —cosa que no hizo— y se le hubiera negado, la enmienda del yerro mediante el procedimiento de aclaración o adición de la sentencia. Artículo 611, párrafo segundo, inciso 5º del Código Procesal citado, y jurisprudencia de esta Corte en sentencia de 11 horas del 7 de octubre de 1938.

IV.—Por segunda vez, se ha de llamar la atención al señor Juez Penal de Liberia, para que en la parte considerativa de sus sentencias acate lo ordenado en el párrafo a) del inciso 3º, del artículo 102 del Código de Procedimientos Penales, debiendo, no repetir lo que expresan los diferentes elementos probatorios, sino declarar con toda concreción y claridad, lo que tiene por probado con ellos, con cita particularizada de cada probanza, y del folio en que se encuentran en el expediente, y lo que tiene por no probado.

Por tanto: se declara con lugar el recurso establecido en cuanto a la forma, se anula la sentencia de segunda instancia, y vuelva el expediente al señor Juez Penal de Liberia para que dicte nuevo fallo, llenando las omisiones que se le señalan en el considerando primero. Y se llama la atención a dicho funcionario para que en lo sucesivo proceda de acuerdo con las reglas que se le dictan en el último considerando.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srío.

Sala de Casación.—San José, a las catorce horas del veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta.

Vista la aclaración pedida; y

Considerando:

Que efectivamente, conforme al artículo 628 del Código de Procedimientos Penales, anulada la sentencia de segunda instancia por razón de la forma, el tribunal a quien deben volverse los autos para que corrija el defecto procedimental que motiva el quebranto del fallo, es el de origen, debiéndose entender como tal aquel de donde procede el expediente, cabe la aclaración que se solicita, y se resuelve que la devolución del expediente ha de hacerse a la Sala Primera Penal, quien debe proceder con arreglo a derecho.

Por tanto: se aclara el fallo que antecede en el sentido de que el expediente debe devolverse a la Sala Primera Penal, para lo que proceda en derecho.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srío.

Nº 35

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y cincuenta minutos del día diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida de oficio, en el Juzgado Primero Penal, contra Jorge Poveda Durán, menor, soltero, agricultor, vecino de San Francisco de Dos Ríos, por el delito de tentativa de violación en daño de Gladys Zúñiga Cascante, menor, soltera, de oficios domésticos, de igual vecindario. Intervienen además, el defensor, Abelardo Borges Jara, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad, y los representantes de la Procuraduría General de la República y del Patronato Nacional de la Infancia.

Resultando:

1º—El Juez, licenciado Cañas Frutos, en sentencia dictada a las ocho horas del día ocho de setiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, condenó al reo a sufrir la pena de cuatro años y ocho meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del delito complejo de lesiones y tentativa de violación, y como probados tuvo los hechos siguientes: a) el día de los hechos, como a las ocho de la

noche, después de estar la ofendida en un baile con el inculpado, ambos se dirigieron a un lugar oscuro de la plaza del lugar; rato después el indiciado Poveda trató de hacer uso carnal de la ofendida, y al resistirse a tales pretensiones, luchó con ella durante largo tiempo y le ocasionó graves lesiones, sin conseguir lo que se proponía, pues a los desesperados gritos de auxilio se presentó Gonzalo Ovarés Cascante en compañía de otro individuo, quienes tuvieron que luchar con el reo para hacerlo desistir de su intento (declaración de la ofendida, folio 4, indagatoria, en la que confiesa el inculpado plenamente su delito, folio 7, y testimonios de Albino Mora Prado, folios 7 y 9, y Gonzalo Ovarés Cascante, folios 9 y 10); b) de la lucha sostenida con el reo, la ofendida resultó con las siguientes lesiones: una herida por mordedura en el labio inferior, que tardará para sanar seis días, salvo complicaciones; no deja impedimento, deformidad ni cicatriz visible; una contusión en el hombro derecho con equimosis que ocasionó además, según radiografía, fractura completa de la clavícula derecha, en la unión de su tercio medio con el tercio externo, con desplazamiento de los fragmentos óseos, de arriba a abajo; esta lesión es grave, tal vez necesite operación, y con tratamiento adecuado tardará para sanar cuarenta días, salvo complicaciones. En cuanto al impedimento, deformidad e impotencia funcional del miembro superior derecho, el forense se reserva dictaminar mientras la lesión claviclar no esté curada (dictamen médico legal, folio 11); y c) el procesado es persona de buena conducta anterior, y a la fecha de la comisión del delito, tenía dieciocho años cumplidos (certificaciones de folios 15 y 39 y testimonios de Ildefonso García Castro y Ernesto Gómez Arias, folio 17). Estimó el referido funcionario como no demostrada la circunstancia que alega la defensa, de que el reo en el momento del hecho padecía enajenación mental que lo incapacitaba para apreciar el carácter delictuoso del acto realizado, o para dirigir sus actos.

2º—La Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo, y Trejos, en fallo de las dieciséis horas y diez minutos del día veinte de diciembre último fijó la pena impuesta al reo en el tanto de cuatro años de prisión y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia, considerando que en autos se está en presencia del hecho complejo de tentativa de violación y lesiones, previstas esas infracciones por los artículos 216, inciso 3º, 37, 49 y 203, inciso 6º, del Código Penal.

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala y en lo conducente alega: "... Aun aceptando que Poveda Durán, además de sujeto sancionable resulte autor como los juzgadores de instancia lo anhelan de la infracción de tentativa de violación, es lo cierto que aun dentro de tan absurda tesis en el fallo de las 16 horas y 10 minutos del 20 de diciembre último, se nota un gravísimo error en la calificación del delito. La Sala en dicha pieza judicial le imputa al reo y con ese erróneo criterio lo condena, la comisión del delito complejo de violación y lesiones. Pero esa complejidad que dicho tribunal cree sorprender en la conducta de mi defendido, no puede existir. En nuestra legislación, como lo establecen los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 216 del Código represivo, existen tres formas para perpetrar el delito de violación, a saber: cuando la víctima fuere menor de doce años, porque se supone que no puede tener voluntad para la cópula y, en consecuencia, que ésta debe entenderse efectuada contra su voluntad; cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, etc., porque sus posibilidades de normal reacción frente a la cópula, son nulas, y cuando se usare de fuerza o intimidación, porque esos medios reducen a la nada el deseo de resistir de la víctima. En la cópula mediante fuerza, fuerza que no es otra que la física o material, la violencia y sus consecuencias son elementos todos constitutivos del delito; y por este motivo y sin romper en pedazos la unidad de la conducta criminosa, no pueden separarse en entidades distintas en la infracción de violación, los resultados puramente libidinosos de los resultados de otro orden de la agresión. Por tal motivo técnico es que en el artículo 218 ibídem se dice que si en los casos del número 216, resultare grave daño en la salud de la víctima, se impondrá al responsable, prisión de siete a doce años. Mas a pesar de todo eso, la Sala, actuando con criterio sobre todo objetivo, divide a su antojo en dos entidades distintas y desde el punto de vista de sus resultados materiales el hecho único que a mi defendido se le atribuye,

y con aplicación al caso de la regla del artículo 49 del Código represivo, forma un concurso ideal de delitos a base de las infracciones a que se contraen los incisos 6º y 3º de los números 203 y 216, respectivamente, de la citada legislación penal, con que después obsequia en el fallo a Jorge Poveda Durán. El desacierto acerca del particular de los juzgadores, con su lógica consecuencia de agravación injusta de la sanción a imponerse al reo, no puede ser mayor; ya que no siendo dable calificar, conforme a la doctrina, de grave daño en la salud de la víctima la lesión apreciada por el Médico Forense en el cuerpo de Gladys Zúñiga, la pena ordinaria a infligirse a Poveda, calificando con corrección el delito, no sería otra que la de prisión de cuatro a diez años, rebajada en un tercio. El quebranto que así cometen los juzgadores de instancia de los artículos 49, 203, inciso 6º, 37, 40 y 216, inciso 3º, del Código represivo todos, es evidente; ya que si en el caso sub-júdice no existe concurrencia ideal de delitos, ni conexidad tampoco, y si la infracción pura y simple de tentativa de violación, como algunos lo piensan, se han aplicado indebidamente aquellas dos primeras disposiciones legales, a la vez que se han dejado de aplicar, sin mixtificaciones y en la pura individualidad criminosa que por sí mismas definen y sancionan, las otras tres...

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—Demanda el defensor del reo la casación de la sentencia dictada por la Sala a quo, por quebranto de los artículos 49 y 203, inciso 6º, ambos del Código Penal, por cuanto se ha considerado como delito complejo de lesiones y tentativa de violación el hecho imputado al reo cuando en realidad se encuentra enmarcado expresamente en la disposición contenida en el artículo 218 del referido Código. Y este tribunal encuentra que efectivamente, en el fallo se aplican indebidamente los artículos citados en primer lugar, ya que lo que ocurrió en el caso que se investiga, es que en los actos de ejecución del delito, sin entrar en el designio del agente, y como una producción meramente culposa, resultó un grave daño para la salud de la ofendida, (lesiones), hecho que, como lo alega el recurrente, está absorbido en la figura delictuosa tipificada en el artículo 218 del Código Penal, que agrava por esa razón la violación, por lo que procede anular la sentencia recurrida y fallar el caso en el fondo de acuerdo con el mérito de los autos, para lo cual es preciso modificar el fallo de primera instancia como se expresa a continuación.

II.—Esta Corte acoge las consideraciones de dicha sentencia, en lo que se refiere a los hechos que se tienen por demostrados y no demostrados, pero no así en cuanto a la imputabilidad que hace al reo en calidad de autor de delito complejo de lesiones y tentativa de violación, pues no existe esa complejidad, ya que, como antes se dijo, cuando resultare un grave daño para la parte ofendida que no se deba al designio del agente ejecutor de la violación, si no que se produzca como una consecuencia culposa de la violencia ejercida contra la víctima, se configura el tipo de delito especial previsto en el artículo 218 del Código Penal, que en el caso en estudio ha quedado en el estado de tentativa, pues por circunstancias ajenas a la voluntad del reo, éste no logró la consumación de su intento doloso.

III.—Aunque la defensa ha sostenido que el procesado cometió el hecho en estado de enajenación mental por lo que alega que debe declararse exento de pena, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 25 del Código represivo, ese argumento está desvirtuado por el pronunciamiento de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos, que resolviendo la discrepancia entre los dictámenes de los doctores Acosta Guzmán, que consideró irresponsable al reo, y Poveda Estrada que sostuvo lo contrario, acuñó la tesis de este último declarando su responsabilidad en la época en que delinquiró, como se desprende de los párrafos que en lo conducente dicen: "Que fué estudiado el expediente así como los dictámenes que en él se encuentran y las historias clínicas existentes en el Asilo Chapuí, de los períodos que el señor Poveda Durán estuvo recluido en ese establecimiento. De ese estudio se deduce: 1º Que se probó, durante la última permanencia de Poveda Durán en el Asilo Chapuí, que no ha sufrido de enajenación mental ni presentó síntomas de Neuro Lues, y, desde luego, tiene que declarar esta Corporación que lo considera responsable de sus actos, aun bajo el efecto de bebidas alcohólicas...". Y el claro discernimiento con que obró el procesado está demostrado con esa resolución, no sólo por tratarse de un punto de carácter técnico, en que la prueba de expertos tiene primordial importancia, sino porque en materia médico-legal, el pronunciamiento del Colegio de Médicos y Cirujanos, o de su Junta de Gobierno si no ha sido apelada, resuelve definitivamente toda cuestión de esa especie conforme a lo dis-

puesto en el artículo 39 del Código Sanitario promulgado por Decreto-Ley N° 809 de 2 de noviembre de 1949, que es la norma aplicable en la especie, así como el artículo 24 de la Ley N° 16 de 25 de octubre de 1940, en concordancia con el artículo 503 del Código de Procedimientos Penales, disposiciones legales éstas que están vigentes, pues debe hacerse notar que la Ley de Médicos Oficiales N° 36 de 26 de octubre de 1931 que cita la defensa, fué derogada por el artículo 47 de la N° 33 de 18 de diciembre de 1943 que promulgó el Código Sanitario de ese año, antecedente del actual. Por otra parte, la acción delictuosa del reo, que está confesada sinceramente por él mismo y demostrada con prueba testimonial constituye, como se ha expuesto, un caso evidente de tentativa de violación prevista en el artículo 218 del Código Penal y no un simple atentado al pudor como se pretende, pues la violencia que ejerció en su víctima tendiente sin duda a obtener su posesión, así lo demuestra.

IV.—La pena ordinaria que corresponde al delito previsto en el artículo citado, es de prisión de siete a doce años; pero como el mismo quedó en el estado de tentativa y el reo al tiempo de delinquir, aunque mayor de diecisiete años era menor de edad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 40, 83 y 87 del Código referido, dicha pena puede disminuirse hasta en dos tercios en virtud de concurrir a favor de aquél las atenuantes de confesión sincera y buena conducta, no contrarrestadas por agravante alguna, quedando en definitiva como imponible la de dos años y cuatro meses de prisión y las accesorias a que se refiere el artículo 73. Asimismo debe condenarse a pagar los daños y perjuicios irrogados con su delito, junto con los costas procesales del juicio. Artículo 120 del Código Penal.

Por tanto: Se declara con lugar la casación interpuesta; nula la sentencia recurrida y, fallando en el fondo, se modifica la de primera instancia declarando al reo autor responsable del delito de tentativa de violación con grave daño en la salud, cometido en perjuicio de Gladys Zúñiga Cascante y se le condena a sufrir por ese hecho la pena de dos años y cuatro meses de prisión en el lugar que determine el reglamento respectivo, previo el abono de ley, y a las accesorias de suspensión del ejercicio de cargos y oficios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado, de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas durante el cumplimiento de la pena principal, así como a pagar los daños y perjuicios causados y las costas procesales de este juicio. Inscríbese esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz. Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del treinta y uno de julio en curso, remataré libres de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por las bases que se dirán, las siguientes fincas inscritas en Propiedad, Partido de San José, todas: tomo novecientos dos, folio ocho y siguientes, asientos once y doce, número cuarenta y cinco mil cincuenta y dos, que es resto y se describe así: terreno inculto, con tres casas de habitación en él construidas, sito en el distrito cuarto de este cantón. Linderos: Norte, avenida catorce, con un frente de veintinueve metros, veintisiete centímetros; Sur, de Fausto Calderón Coto en parte, y en parte de Hernán Jiménez Pacheco; Este, lote vendido a Víctor Delfín Cuesta Fernández; y Oeste, calle tercera Sur. Mide: seiscientos ochenta y ocho metros, veintinueve decímetros, cuarenta y nueve centímetros cuadrados. Base: ciento veinticinco mil ochocientos sesenta y nueve colones, cinco céntimos. Tomo doscientos cuarenta y cuatro, folio ciento treinta, asiento dieciocho, número mil ciento diecinueve, que es: casa y solar, situadas al Sur de la Iglesia de Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad. Linderos: Norte y Este, propiedad de Angel Miguel Velásquez; Sur, de Rafael Alvarado; y Oeste, de Fermína Nicomedes Morales. Mide el solar, once varas de frente y cincuenta de fondo y la casa, el mismo frente del solar, poco más o menos, teniendo la casa poco más o menos treinta varas de fondo. Base: trescientos veinte mil doscientos treinta y nueve colones. Tomo setecientos sesenta y cuatro, folio cuatrocientos noventa y cinco, asiento cinco, número cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve, que es casa y solar, sitios en el distrito primero de este cantón. Linderos: Norte, la avenida tercera Este; Sur, propiedad de José Joaquín Rodríguez; Este, el lote segundo, de Francisco Müller; y Oeste, de Luisa

Mathes y Alberto González Soto. Mide: seiscientos doce metros, veintitrés decímetros y setenta y cinco centímetros cuadrados, y tiene de frente al Norte, quince metros. Base: doscientos cincuenta y nueve mil quinientos colones. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ordinario de *Otto Jiménez Quirós*, mayor, casado, médico y cirujano y de este vecindario, contra *Juana María del Consuelo Jiménez Quirós*, mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 6 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio. C 40.20.—Nº 1776.

3. v. 3.

A las diez horas del veintiséis de julio en curso, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por la base de veintitrés mil colones, un barco pesquero, de motor Diessel, de setenta y cinco caballos, cuatro cilindros, marca Hill y motor auxiliar Diessel, de cuatro caballos, marca Witte; nombre: Audaz; Eslora: cuarenta y cinco pies; Manga: catorce pies; Puntal: seis pies; Tonelaje: veinte toneladas, de caoba, construido en los astilleros del Cocal, por su dueño, y terminado en mil novecientos cuarenta y cinco. Como auxiliares tiene: un generador, dos bombas centrífugas, un extractor de aire, un winche. Se encuentra matriculado en la Capitanía de Puerto de Puntarenas, el veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, bajo el número doscientos setenta y nueve. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Carlos Ventura Feliu*, viudo, comerciante y de este vecindario, representado por su apoderado generalísimo Carlos Ventura Soriano, mayor, casado, industrial, español y de este vecindario, contra *Tomás Pagés Rosés*, conocido también por *Tomás Rosés Pagés*, mayor, casado, ingeniero naval y vecino de Puntarenas.—Juzgado Segundo Civil, San José, 6 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 28.20.—Nº 1772.

3. v. 3.

A las catorce horas y quince minutos del veintiocho de julio en curso, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios las fincas once mil ciento cuarenta y uno, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Limón, folio doscientos sesenta y siete, del tomo seiscientos ochenta y tres, asiento veintitrés, que es terreno de charral, situado en el distrito primero del cantón de Pococí, segundo de la provincia de Limón. Linderos: Norte, la línea férrea a cien pies de distancia; Sur, calles y lotes de segundo orden; Este, Juan Félix Fernández; y Oeste, calle y lote número veinticuatro. Mide: cien hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta centiáreas y dieciséis decímetros cuadrados. Y la finca: mil ciento tres, folio cuatrocientos cincuenta y dos, tomo mil ciento dieciocho, asiento cuatro, que es terreno de charral, situado en el distrito primero, cantón de Pococí, segundo de la provincia de Limón. Lindante: Norte, la línea férrea a veintisiete metros, ochocientos sesenta y seis milímetros de distancia; Sur, calle en medio, lote número veinticuatro, de segundo orden; Este, calle en medio, lote número veintiséis, de primer orden; y Oeste, Carlos Lackwood y Van Noerden. Mide: treinta y seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinte centiáreas, cuarenta decímetros cuadrados. Por los asientos citados, ambas fincas pertenecen a *Hugo Morales Moya*, mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Guápiles. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra el señor *Morales Moya* citado, y servirá de base para el remate la suma de nueve mil doscientos colones, correspondiendo siete mil colones a la primera finca y dos mil doscientos colones para la otra. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 10 de julio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 45.00.—Nº 1820.

3. v. 3.

A las diez horas del tres de agosto próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de un mil quinientos colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Puntarenas, tomos mil ciento tres y mil ciento cinco, folios ciento cuarenta y seis y cuatrocientos sesenta y cuatro, asientos uno y cinco, resto de finca número siete mil ciento noventa y siete, que es terreno de repastos de pará, guanalote, sitios y bosques. Situado en la Pitahaya, distrito segundo, cantón primero de la provincia de Puntarenas. Linderos: Norte, de Miguel Macaya; Sur y Este, finca Puerto Alto de Felipe Herrero y Tomás Guardia, hoy de la condesa de Tattenbach; y Oeste, zona reservada para nueva milla marítima en el Estero. Mide: doce hectáreas, veinte áreas y setenta y cinco centiáreas. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de *Antonio Ortega Herrero*, mayor, casado, empresario y vecino de Puntarenas, contra *Orlando Álvarez Orozco*, ma-

yor, casado, comerciante y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 6 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srío. ₡ 29.40.—Nº 1811.

3. v. 2.

A las trece horas del primero del entrante agosto, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al folio cuarenta y dos, y siguientes del tomo seiscientos setenta y ocho, número treinta y siete mil ochocientos setenta y cinco, asientos dos y cinco, que es terreno sembrado de café, con una casa de madera, cubierta con teja de zinc, situado en el barrio de San Juan, distrito octavo de ese cantón. Linderos: Norte, propiedad de Mina Chaves; Sur, calle en medio, Angela Segura; Este y Oeste, Sociedad Tournon. Mide el terreno ochocientos setenta y tres metros y sesenta y dos decímetros cuadrados, con veinte metros, novecientos milímetros de frente al Sur, aproximadamente y la casa mide como catorce y medio metros de frente y como diez metros de fondo. La finca descrita pertenece a *Josefa Solano Vargas*, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de San Juan de Tibás y se remata por haberse ordenado así en ejecución hipotecaria seguida por *Pedro Campos Chacón*, mayor, casado hoy en primeras nupcias y de este vecindario, contra la citada *Solano Vargas*, con la base de cinco mil colones.—Juzgado Civil, Heredia, 6 de junio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—₡ 31.80.—Nº 1824.

3 v. 1.

A las diez horas del cuatro de agosto entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré con la base de nueve mil doscientos colones, el camión de carga marca Dodge, modelo treinta y ocho, placas cuatro mil doce, motor número T cuarenta y uno-treinta y dos mil nueve, de dos y media toneladas, sin llantas, al que le faltan aros, batería, bombo de frenos, tapón, dos tambores y dos ruedas radio delanteras, en estado de reparación. Pertenece a *Antonio Moya Villavicencio*, mayor, casado, empresario, vecino de Grecia. Se remata por estar así ordenado en ejecutivo prendario de *Guillermo Alvarez Picado*, mayor, casado, empresario, vecino de Villa Quesada, contra el expresado *Moya*.—Juzgado Civil, Alajuela, 10 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srío.—₡ 18.90.—Nº 1842.

3. v. 1.

Títulos Supletorios

Domingo Viales Campos, mayor, casado, agricultor, costarricense, vecino de este centro y portador de la cédula de identidad y constancia de votación vigente número 47637, solicita inscribir a su nombre en el Registro Público, una finca urbana, sita en esta ciudad, distrito y cantón primeros de la provincia de Guanacaste, con los linderos siguientes: Norte, *Josefa Pérez*; Sur, *Luis Rivas* calle en medio; Este, calle en medio, *Joaquín Espinales*; y Oeste, *Julia Fuentes*. La finca descrita no está inscrita y es solar y casa en él ubicada; mide aproximadamente mil novecientos cincuenta metros cuadrados de superficie y es esquinera. Vale alrededor de mil colones. La hubo por compra a *Ramón Aguilar Salvatierra* y la ha poseído el período decenal, libre, pública y pacíficamente, y a título de dueño, sumada la posesión de su tramitente. Citase a todo aquel que se crea con derecho a oponerse a la inscripción, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil y Penal, Liberia, 31 de marzo de 1949.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srío.—₡ 30.40.—Nº 1726.

3 v. 3.

Florencio Picado Céspedes, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Tablón de Cartago, solicita información posesoria para inscribir a su nombre la finca que se describe así: potrero situado en el punto llamado Los Estaciones, barrio del Tablón, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia. Mide cuatro hectáreas, diecinueve áreas y treinta y tres centiáreas. Lindante: Norte, calle en medio, a la que mide, doscientos ochenta y cuatro metros, veinticuatro centímetros; Sur, *Miguel Monestel Picado*; Este, *Luis Reducindo Picado Cordero*; y Oeste, calle en medio, a la que mide doscientos cincuenta metros y ochenta centímetros, propiedad de *Lauro Ortiz Solano*. Lo adquirió el diez de agosto de mil novecientos veintidós, por compra a *Pánfilo Picado Carranza*, siendo soltero, y la ha poseído, quieta, pública y continuamente. No tiene gravámenes, y vale quinientos colones. Se previene tanto a los colindantes como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Civil, Cartago, 30 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srío.—₡ 27.15.—Nº 1786.

3. v. 3.

Amalia Cruz López, mayor, soltera, de ocupaciones domésticas y vecina de esta ciudad, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, la finca que posee como dueña desde hace más de diez años, que se describe así: terreno cultivado de potrero en su totalidad, y de café en una pequeña parte, situado en Tacacorí, distrito sexto, cantón primero de Alajuela; mide: cinco hectáreas, ocho áreas, ocho centiáreas y noventa y siete decímetros cuadrados; lindante: Norte, *Socorro Vega Orozco*; Sur, *Frieda Klöti Firchter*; Este, río *Azahar*; y Oeste, calle pública, con un frente de ciento sesenta y cuatro metros, treinta y dos centímetros. Está libre de gravámenes; vale diez mil colones y la hubo por compra a *Rafael Cruz Loria*. Con treinta días de término se cita a todos los interesados en oponerse a estas diligencias, para que legalicen sus créditos.—Juzgado Civil, Alajuela, 5 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srío.—₡ 23.70.—Nº 1781.

3. v. 3.

Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Victor Murillo Navarro*, quien fué mayor, casado, empresario y vecino de esta ciudad, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del treinta y uno de julio corriente, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—₡ 15.00.—Nº 1802.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en el sucesorio de *Lidia González Rivera*, quien fué mayor, divorciada una vez, de ocupaciones domésticas, de esta ciudad, a la junta prescrita en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, la cual se celebrará en este Despacho a las quince horas del veinticuatro de julio próximo.—Juzgado Tercero Civil, San José, 26 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío. ₡ 15.00.—Nº 1815.

3 v. 2.

Se convoca a todos los interesados en el sucesorio de *Esteban Tortós Solá*, quien fué mayor, casado, agricultor, de Murcia de Tucurrique, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las nueve horas del veintiséis del presente mes, a fin de que conozcan de la solicitud de venta extrajudicial, solicitada por el apoderado de la albacea, de la finca inscrita en Propiedad, Partido de Cartago, tomo 774, folio 33, número 24,012, asiento 3, terreno de café, potrero y bosques, sito en Taus y Duan de Tucurrique, distrito cuarto, cantón segundo de Cartago; mide setenta hectáreas, ochenta y siete áreas, y treinta y tres centiáreas.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 6 de julio de 1950.—Antonio Ortiz O.—A. Sáenz Z., Srío.—₡ 15.00.—Nº 1836.

3 v. 1.

Citaciones

Citase y emplázase a los herederos y demás interesados en la mortal de *Ramona Mora Montero*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de este domicilio, para que dentro de tres meses contados a partir del 12 de mayo corriente, —fecha en que se publicó el primer edicto—, reclamen sus derechos, advertidos los herederos que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de mayo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—1 vez.—₡ 5.00.—Nº 1800.

Cito y emplazo a herederos e interesados en mortal de *Rosalina Rodríguez Bogantes*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Grecia, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 14 de junio de 1950.—M. A. Guillén S.—Adolfo Quesada J., Srío.—1 vez.—₡ 5.00.—Nº 1803.

Citase a todas las personas interesadas en la sucesión de *Robert Buchanan Sterling*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor, británico y vecino de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieren. El albacea provisional, señor *David Adonijah Buchanan Palmer* aceptó el cargo el 30 de junio próximo pasado.—Juzgado Civil, Limón, 6 de julio de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srío.—1 vez.—₡ 5.00.—Nº 1806.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortal

de *Elida Quirós Seas*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 24 de mayo último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 7 de julio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—₡ 5.00.—Nº 1807.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de la señora *Adelia Villalobos Villalobos*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Santo Domingo, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 5 de julio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—1 vez.—₡ 5.00.—Nº 1808.

Por primera vez citase y emplázase a todos los herederos, legatarios y demás interesados en la mortal de *Abel Blanco Araya*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor, vecino últimamente de San Miguel de Sarapiquí, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen haciendo valer sus derechos, bajo los apercibimientos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. El señor *Manuel Antonio Castro Angulo*, mayor de edad, soltero, agricultor, vecino de San Pablo de Tarrazú, aceptó el cargo de albacea provisional, a las ocho horas y quince minutos del 5 de junio de 1950.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 23 de junio de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Secretario.—1 vez.—₡ 5.00.—Nº 1809.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Alejandro Mora Camacho*, quien fué mayor, casado, agricultor, de Tarrazú, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 124 de junio 4 del año en curso.—Juzgado Primero Civil, San José, 3 de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—1 vez.—₡ 5.00.—Nº 1810.

Por tercera y última vez se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Juana Padilla Delgado*, quien fué mayor de edad, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de San Diego, distrito de este cantón, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, con apercibimientos legales si no lo verifican. El segundo edicto salió publicado en el "Boletín Judicial" Nº 133 del 16 de junio de 1950.—Alcaldía de La Unión, Tres Ríos, 6 de julio de 1950.—J. Alb. Mazariegos.—Carlos Luis Villalobos Villalobos, Srío.—1 vez.—₡ 5.00.—Nº 1813.

Citase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en el sucesorio de *Francisco Blanco Castro*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Goicoechea, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan en este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. A las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del cinco de julio en curso, la señora *Dominga Venegas García*, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Guadalupe de Goicoechea, aceptó el cargo de albacea provisional de dicha sucesión.—Juzgado Primero Civil, San José, 5 de julio 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—1 vez.—₡ 5.00.—Nº 1818.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Adelia Soto Calvo*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Concepción de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no lo hacen en el término indicado, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Alajuela, 6 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srío.—1 vez.—₡ 5.00.—Nº 1823.

Citase y emplázase a herederos, legatarios y demás interesados en la mortal de *Emiliana, Judith, y Paulino Vega Ramírez*, quienes fueron mayores, solteros, de oficios domésticos la mujeres, agricultor el varón, vecinos de San Antonio de Belén, para que dentro de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El segundo

edicto fué publicado el... Alcaldía Primera, Heredia, julio de 1950.—Joaquín Bonilla G.—Juan Benavides J., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1825.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Enrique Avila Mena*, quien fué mayor, casado una vez, mecánico y de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 124 de 4 de junio de este año.—Juzgado Primero Civil, San José, 7 de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1826.

Cito y emplazo a herederos e interesados en mortal de *Alfredo Alvarado Contreras*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Mastate de Orotina, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. Alcaldía de Orotina, 1º de abril de 1950.—Ramón Durán.—M. Rodríguez M., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1839.

Cito y emplazo a herederos e interesados en mortal de *Rudecinda Salazar Arias*, quien fué mayor, divorciada, de oficios domésticos, vecina de Hacienda Vieja, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. Alcaldía de Orotina, 9 de junio de 1950.—Ramón Durán.—M. Rodríguez M., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1840.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *María Arroyo Rojas*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Maderal de San Mateo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 18 de mayo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1841.

Avisos

A quienes interese, se hace saber: que en diligencias promovidas por el Representante Legal del Patronato Nacional de Protección a la Infancia, en Cartago, y *Jorge Araya Ganuncelli*, mayor, soltero, ebanista, de Turrialba, sobre depósito de la menor *Rosa María Figueroa Redondo* o *Araya Figueroa*, de dos años y medio de edad, se nombró depositarios provisionales a los cónyuges *Demetrio Araya Ramírez* y *Rosa Ganuncelli Bonomi*, mayores, vecinos de Turrialba, él artesano y con cédula de identidad número 33839; ella de ocupaciones domésticas y ambos del centro de Turrialba, quienes aceptaron el cargo, a las nueve horas del cinco del presente mes; se publica para que quienes tengan que presentar oposición, lo hagan dentro de treinta días.—Juzgado Civil, Turrialba, 6 de julio de 1950.—Antonio Ortiz O.—A. Sáenz Z., Siro.

3 v. 2.

A quienes interese, se hace saber: que en las diligencias de depósito de la menor *Rosa María de los Angeles Guillén Vega*, presentadas a este Despacho por el señor *Celso Guillén Granados*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Rafael y por el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia de Cartago, por auto de las dieciséis y media horas del veintidós de junio en curso, se decretó el depósito provisional de la citada menor *Guillén Vega* en la persona de su abuelo materno *Celso Guillén Granados*. La menor *Rosa María de los Angeles Guillén Vega*, es hija natural de *Luzmilda Guillén Vega*. Se previene a los interesados, parientes respecto a la citada menor, que si no se presentan a reclamar sus derechos dentro de treinta días contados de la primera publicación de este edicto, se procederá al nombramiento del depositario de la menor en forma definitiva. Juzgado Civil, Cartago, 30 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.

3 v. 3.

A *Euranie Richards o Donaldson*, se hace saber: que en juicio ordinario de divorcio establecido por *Moses Stephenson Spencer* contra ella, se encuentran el escrito y auto que literalmente dicen: "Señor Juez Ci-

vil. Divorcio *Moses Stephenson Spencer vs/ Euranie Richards o Donaldson*.—Yo, *Moses Stephenson Spencer*, mayor de edad, casado en primeras nupcias, agricultor, de este vecindario, jamaicano, respetuosamente a Ud. digo: Demando en vía ordinaria de divorcio a mi esposa, señora *Euranie Richards o Donaldson*, quien es mayor, casada una vez, de oficios domésticos, jamaicana, vecina ahora de Bocas del Toro, en la República de Panamá, con base en los hechos que paso a relacionar: 1.—Según consta de la certificación que acompaño, contrajimos matrimonio la demandada y yo, el 27 de mayo de 1918. 2.—De nuestra unión solamente hubo una hija, la cual ahora es mayor de edad y que se llama *Mary Stephenson Richards*. 3.—Vivimos haciendo vida de hogar durante pocos años, pues muy pronto mi esposa, la demandada, comenzó a cometer locuras y terminó por cambiarme por otro hombre, por cuya razón abandonó en forma definitiva nuestro hogar conyugal. 4.—Finalmente, la demandada se fué a vivir a Bocas del Toro, donde hoy vive al lado de otro hombre, a quien se fué siguiendo desde aquí, siendo su adulterio cosa pública y notoria en el lugar de su vecindario, tal como lo era en Limón cuando ella vivía aquí. 5.—En nuestro matrimonio no hay bienes de fortuna de ninguna clase. Con base en los hechos ya relacionados, y artículos 80, inciso 1º y 86 del Código Civil y sus concordantes de Procedimientos Civiles, demando para que en sentencia se declare: A) Disuelto el vínculo matrimonial que me une a la demandada. B) Que no estoy obligado a pagarle pensión alimenticia de ninguna clase a la dicha demandada. C) Que corresponde a la accionada pagarme ambas costas de este juicio. No estimo mi gestión por no ser del caso hacerlo, y señalo para oír notificaciones, la oficina del suscrito abogado autenticante. Para notificarme la demanda a la señora *Richards o Donaldson*, pido se comisione por medio de exhorto al Juez Civil de Bocas del Toro, en la República de Panamá. Exijo afianzamiento de costas en cantidad bastante.—Limón, mayo 27 de 1949.—*Moses Stephenson*.—*Carlos Silva Q.*—Abogado.—"Juzgado Civil.—Limón, a las ocho horas del cinco de junio de mil novecientos cincuenta. De la demanda, se concede traslado al Licenciado *Daniel Zeledón Umaña*, Curador Ad-litem de la demandada *Euranie Richards o Donaldson*, a quien se cita y emplaza para que la conteste dentro de veintidós días. Publíquese la cédula respectiva en el "Boletín Judicial" por dos veces, incluyendo el libelo de demanda y este auto (artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles).—*Alberto Calvo Q.*—*Pablo Arrieta R.*, Srio.—Es conforme: Dada en Limón, el 30 de junio de 1950.—Juzgado Civil, Limón, julio de 1950. El Notificador, *Bernardo Rosales López*.—C 47.40. Nº 1769.

2. v. 2.

Al demandado ausente *Françisco Napoleón Tercero Fuentes*, quien es mayor, casado, comerciante, actualmente vecino de Nicaragua, se le hace saber: que en la demanda ordinaria establecida en su contra por el señor *Farid Ayales Morales*, por adeudar a éste la suma de setecientos treinta y cinco colones, diez céntimos por el concepto de deuda a algunas mercaderías que recibiera en consignación y conforme a las explicaciones dadas por el demandante en su demanda, por auto de las ocho horas de esta fecha, se acordó de conformidad con las disposiciones del artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles, hacerle esta notificación por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", para ponerle al tanto de que se ha acordado conferírsele treinta días de traslado, y de conformidad con lo que disponen los artículos 360 y 210 ibídem y para que se sirva contestar dicha demanda dentro del término concedido. Asimismo se le hace saber que para que lo represente en su ausencia se le ha nombrado como curadora a la señora *Rita del Socorro Tercero Bojorge*.—M. M. Zúñiga P.—*José R. Meza A.*, Srio.—Alcaldía de Liberia, 20 de junio de 1950.—M. M. Zúñiga P.—*José R. Meza A.*, Srio.—C 29.90.—Nº 1797.

3. v. 1.

El Juez Civil de la provincia de Puntarenas, hace saber: que en virtud de convenio suscrito por todos los acreedores y por resolución de las dieciséis horas del diez de julio de mil novecientos cincuenta, en juicio de quiebra contra *Mario Feoli Feoli*, mayor, casado, comerciante y quien fué vecino de esta ciudad, se ordenó levantar la quiebra rehabilitando al citado señor *Feoli Feoli* en el ejercicio de sus derechos afectados por la declaratoria, y expedir las correspondientes notas a la Comandancia de la Guardia Civil, Dirección General de Correos, Registro Electoral y mandamiento al Registro Público.—Juzgado Civil, Puntarenas, 10 de julio de 1950.—*Juan Jacobo Luis*.—*J. Alvarez A.*, Srio.—1 vez.—C 6.15.—Nº 1843.

Edictos en lo Criminal

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado *Roberto Murillo Galindo*, mayor, soltero, comerciante, cuyo actual paradero y domicilio es ignorado, pero que fué últimamente vecino de Linda Vista de Tibás, para que dentro del plazo dicho, se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por los delitos de falsedad y estafa, cometidos en perjuicio de *Rafael Angel Jiménez Saborio*, apercibido de que si no lo hace, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando ello procediere y la causa seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 7 de julio de 1950.—*J. C. Ortega P.*—*Enrique Soto S.*, Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza a la coindiciada *Virginia Arrieta*, cuyo segundo apellido, demás calidades, vecindario y paradero actuales se ignoran, pero que fué últimamente vecina de esta ciudad, para que dentro del plazo dicho, se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por el delito de hurto cometido en perjuicio de *Arturo Montero Gutiérrez*, apercibida de que si no comparece, será declarada rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza cuando ello procediere, y la causa seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 7 de julio de 1950.—*J. C. Ortega P.*—*Enrique Soto S.*, Srio.

2 v. 1.

Para efectos del artículo 12 Ley Orgánica del Poder Judicial, se hace saber: que el señor *Victor Manuel Barrantes Hidalgo*, cédula 118753, soltero, mayor de edad, oficinista y de este vecindario, ha sido nombrado portero escribiente interino de esta Alcaldía, en sesión de Corte Plena celebrada el tres del corriente mes, a partir de esta fecha por un período hasta por seis meses. A las trece horas de hoy aceptó el cargo y rindió el juramento de ley.—Alcaldía Primera, Alajuela, 6 de julio de 1950.—*Armando Saborio M.*—Alcalde Primero de Alajuela.

2. v. 1.

Al indiciado *Rodrigo Robles Calvo*, se hace saber: que en la sumaria que enseguida se dirá se han dictado los autos que en lo conducente el primero y literalmente el segundo, dicen: "Alcaldía Segunda, Puntarenas., a las catorce horas y quince minutos del tres de julio de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria seguida de oficio por denuncia del señor *Eden Campos Paniagua*, de treinta y ocho años de edad, casado, comerciante, vecino de Montezuma de este cantón, para averiguar si *Rodrigo Robles Calvo*, de veintinueve años, soltero, jornalero, costarricense, vecino de Cedrital de Manzanillo de Arío, cometió el delito de hurto en perjuicio del denunciante; ha figurado como parte el señor *Agente Fiscal*, en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... Por tanto: En mérito de lo expuesto y con presencia de los artículos 360 y 363, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se sobresee de un modo provisional en estos autos y en favor de *Rodrigo Robles Calvo*. Reanúdense la sumaria cuando aparezcan nuevos datos demostrativos del delito.—A. *Boza McKellar*.—*Raf. Peña Pons*, Srio.—"Alcaldía Segunda, Puntarenas, a las diez horas del seis de julio de mil novecientos cincuenta. Dada la dificultad que apunta el Notificador de esta Oficina para notificar al indiciado *Rodrigo Robles Calvo*, notifíquesele a éste el auto de sobreseimiento que antecede por medio de edictos en el "Boletín Judicial".—A. *Boza McKellar*.—*Raf. Peña Pons*, Srio.—"Alcaldía Segunda, Puntarenas, 6 de julio de 1950.—A. *Boza McKellar*.—*Raf. Peña Pons*, Srio.

2. v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al coindiciado *Johnny Samuels*, de segundo apellido, demás calidades y vecindario ignorados, para que se presente a rendir su respectiva declaración en este Despacho, en la causa que se instruye por el delito de hurto contra *Raymond Reid Galloway*, en daño de *Rubén Ching Romero*.—Alcaldía Primera, Limón, 7 de julio de 1950.—*Max. Herra Z.*—*Jorge González G.*, Srio.

2 v. 1.